habiendome incorporadot dispuse lo conveniente para su rendicion y cediendo a mis instancias y amenazas, logre que se entregasen a las cinco de la tarde , y dispuesto se condujesen a la Villa de Adra, por mi y los nacionales salimos la rambla abajo de Quaréa, y cu el sitio nominado el saltadero donde no podía ir la referida milicia sino en desfilada, los ladrones aprovecharon la ocasion por el conocimiento que tenian en el terreno; pero la vigilancia con que ivan los nacionales bizo observarles que se ponian en precipitada fuga; por cuyo motivo se les luzo fuego; del que resultaron muertos Victoriano y Merendero; no así el Antonio que fue muerto ya a alguna distancia despues de haberlo perseguido, y como quiera que esta ocurrencia ha sido en termino de Albunol dispusimos llevarlos à dicha Villa.

Las armas que se les han aprehendido solo són tres retacos los que si V. S. lo tiene á bien habia dispuesto dárselos á algunos nacionales de caballeria de la seccion de mi mando por hallase los mas sin carabina.

Tampoco puedo menos de poner en conocimiento de V. S. que tanto el D. Patricio, como todos los que llevaba bajo sus órdenes, se han hecho dignos de aprecio por la valentia y arrojo con que se manifestaron.—Dios guarde à V. S. muchos años. Albuñol y Marzo 2 de 1857.—Francisco de Paula Aquino.—Sr. Gele político de la Provincia de Almeria.

Y no debiendo dejar en silencio tan útil como patriólico hecho, ni tampoco el justo aprecio que por el merceen sus autores, he acordado se inserte en el boletin oficial.—Almería 6 de Marzo de 1857-Joaquin de Vilchez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Nótase con frecuencia en esta Diputación que la correspondiencia y demas documentos de algunos ayuntamientos se reciben firmados por solo el Presidente: por esta vez les encargo la puntual observancia del artículo 68 de la ley de 5 de Febrero de 1825, mas si en lo sucesivo no llenasen las formalidades en el prescritas, les pararà el perjuicio que haya lugar y muy particularmente à los Secretarios, que son los que deben ilustrar à las corporaciones de que dependen.

Asi mismo es necesario que dicha correspondicucia asegure en lo sucesivo su identidad ponien lo al margen de los oficios un membrete impreso que diga »Avuntamiento constitucional de..... cuya formalidad substituirán con un sello, los pueblos que tengan armas, y su costo les será abonado en sus cuentas de propios. La falta mny frecuente de los ayuntamientos en dirijir al Sr. Gefe político los negocios que pertenecen à esta Diputacion, y viscversa, ocasiona retrassis que no pueden evitarse y acrecenta un trabajo inutil en las oficinas. La citada ley de 5 de Febrero de 1825, designa à cada autoridad y corporacion el negociado que le compete e necesario es que los ayuntamientos se circunscriban estrictamente à lo en ella prevenido, pues de lo contrario no se dará curso à ningun documento que adolezea de esta falta.

El acticulo 165 de la misma ley previene terminantemente, no se de curso en las diputaciones provinciales à ningun pliego de los ayuntamientos ó particulares que no se reciba franco de porte, así se hizo entender por circular inserta en el boletin oficial n.º 205. Sigue notándesc le misma falta de complimiento, por lo cual se liace saber par siltima vez que llevara a puro y debido efecto dicho articulo, sin perjuicio de adoptar otras medidas para bacer conocce, á. aquellas corporaciones sus deberes. - Dios guarde à VV. mochos años. Almeria 9 de Merzo de de 1357. Presidente, Jonquin de Vilches .-P. I. del Srio. Autonio Perez Villar Vidaurreta.-A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Por la Secretaria de la Audiencia Territorial se me ha comunicado el decretosiguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunico á este superior Tribunal con fecha 51 de Agosto último el Real Decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha ser-l vido: dirigirme con fecha de ayer el Real Desi creto siguiente:—A.; fin de facilitar la gras, pronta y recta administracion de justicia a conformandome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar me se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril 1813, que con tiene la instruccion para dirimir las competeucias de jurisdiccion en toda la Monarquia! el de 11 de Setiembre de 1820, saucionado en 1.0 de Octubre siguiente dando reglas para la sustanciación de las causas criminales ; nel de la propia fecha, sancionado, en 128 del mismo mes de Setiembre haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision o detencion de cualquiera Español, y el de 18 de Mayo de 1821, sobre un cios de conciliacion. Tendressio entendido y dispondreis lo necesario a sh cumplimiento

Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sáhados, en la imprenta y libreria de Ranon Gonzalez, à 10 reales mensuales llevado à las casas de los señores auscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos o artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin coyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

· CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DEL CONTRACTOR DE LA CONTRA

.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. = Numero 73.

Tengo repetidos avisos de que en varios, pueblos de la Provincia, se mantienen diaria y basta escandalosamente juegos prohibidos por las leyes, como si éstas no ecsistieran y los jugadores gozasen de toda inmunidad: sucediendo que los cafés públicos que son casas destinadas a un licito recreo y panto de reunion de gentes honrados y civilizadas se yen convertidos en garitos alominables y lavoratorios de la ruina de muchas familias. No puedo persuadirme de que si las autoridades locales tubieran estas noticias, dejasen de cumplir con lo que se les previene en el articule 206 de la instruccion para el gobierno economico-politico de las provincias, y no hubieran desplegado todas sas facultades para destroir es tos locos de perdicion, perseguir y a un castigar en su caso a los que dedicados a tan criminal ocupacion, se deben mirar como instrumentos ó dos preganos mas apropósito de la inmecalidad y de la incivilización, así como los perturbadores de la paz domédica de de la paz

-En este supuesto esperonde la rectitud y celo de los alcaldes constitucionales obren a virtud de esta circular con el tino y eficacla que deben caracterizar todas sus providencias, laciendo decaparecer estos juegos de sus respectivas localidados, y que los jugadores conozcan que tarde o temprano los alcanza la ley, porque las autos temprano los alcanza la ley, porque las autos

ridades encargadas de conservar el órden y la moralidad pública, no desoyen los lamentos de muchas familias aflijidas que ven perdido su bienestar y sus fortunas en casas tan perniciosas. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 10 de Marzio de 1357.—Jouquin de Vilches.—SS. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Otra. Número. 38.

En este dia he recibido el oficio que dice así. Tenencia de la Compañía de M. N. de caballería de Berja, Adra y Laujar.

Habiendo tenido un dato positivo que los ladrones Antonio, Victoriano Ribera y José Muñoz (alias merendero) vecinos del Fondon y los primeros de Adra, escapados de su castillo en el ... año prócsimo pasado con otros varios, se hallahanz en el cortijo nominado del Gallo; tomé las disposiciones que me parecieron oportunas siendo una de cilas, el pedir ausilio al Comandante de la M. N. de la Villa de Albuñol que tancomprobado tiene sa patriotismo por el celo con que ha perseguido a estos y otros criminales; dicho comandante me mando diez y seis nacionales con el oficial D. Patricio Poga: los cuales llegaron con tanta oportunidad que tubieron tiempo para cercar el cortijo donde se hallaban durmiendo; pero al ruido se levantaron y despues de estar el oficial dentro de dicho cortijo con otros varios nacionales se bizo por los ladrones una resistencia infernal de la que resultaron 4 nacionales heridos (aunque no de consideracion) mas

Está rubricado de la Real mano. ...

En su consecuencia se acordo su cumplimiento por dicho superior Tribunal en 10 de Setiembre último, y en 15 del mismo messe dirigieron las ordenes competentes para su circulación por medio del Boletin oticial de las respectivas provincias, al mismo efecto. Mas con el fin de que no sufra el memor entorpecimiento la pronta y recta administración de justicia, ha acordado esta Audiencia se circule á los Jucces de xª instancia de los partidos de su distrito el Real Decreto de 11 de Setiembre de 1820 de que se hace memoria en el preinserto, y cuyo tener es como sigue.

"Por decreto de este dia se ha servido el Rey dirigirme para su circulacion la ley

siguiente:

Don Franco ver por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cótres han decretado, y nos

sancionamos lo signiente:

a Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades presentas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ART. 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados; en cuauto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2,º Toda persona de cualquiera clase, fue-10 y condicion que sex, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozea de ella, luego que sea citado por el mismo, sia nece-sidad de previo permiso del Gefe o supenor respectivo. Igual autoridad tendra para este fin el Juez ordinario, respecto a las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros facros; los cuales no pueden pi deben considérarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo, ante un Juez antonzado, por la ley. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio; no por certificacionió informe, sino por declaracion hapopuramento en formaco que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa o el antorizado por este. 4.º Debiéndose entenden que los desertores renancian en el mero hecho à los fueros y privilegios de su dase, se declara, que todo desertor del Bército ó de la Armada, que solo ó acomparido coneta un delito, por el cual sea

aprendido por la jurisdiccion ordinaria, debeser juzgado sobre el por la misma jurisdictione exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla, mandado. 5.º Si pior delitos cometidos des-, pues de su desercion resultase algun desertor. complicado en causa de que conozcan lue-. ces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregarà el desertor para que lo jurguen y castiguen, aunque se ibaya vuelto à incorporar al cuerpo. de que bubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795. 6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion maliciosas muchas veces, o enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminaute incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad do 24: de Marzo de 1815. El Tribunal que dirima da competencia anconforme alinde 19 de Abril del mismo año y impondrá al tiempo de resolverla, y hará effectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sia perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra si reclamase. 7.º Los despachos, exortos u oficios que se libren, para evaenacion, de citase, prisiones u otras diligencias, serán ejecutados por los Jucces á quienes se cometan, sia pérdida de momento, y con preferencia todo. Los Tribunales superiores y los Jaeces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos sabaltemos cualquiera morosidad que adviertan. 82 Siendo la evacuación de citas impertinentes récimitiles un abuso intenducido a con a grave aperjuicio a decila, brevedad de las causas pe declara por regla general 30 que los Jucces no deben evacuar mas 😼 cius que aquellas que sean necesarias, ó convenientes paraila averiguacion de la vendedices el asuptande que se trate, observándosculo umsmoneni cnanto lá carcos sireconocimientos y demas diligencias: de instruccionastra Ensels caso de que por circuastaucias inarticulares ecrevese el Juez que no es convenientes al sibién spúblico sencarga cal Alcalde del respectivo pueblo la evacuación de palguna diligencia en causa criminal, podrá i dan i esté encargo á otra, persona, de su confianza, no obstante los prevendo encoel acticulo to del adapitulo Shade la ley de gride Octubre dera Brasilió. Como el rigirentendud is ibetatellen borer bereiten auf ihr beitet

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletin Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 11/3/1837

co objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprovacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, o por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, dehe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los Jueces, conforme á las leves del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruevas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilación y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ul-tramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sine el maximum de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezea, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan y segun las personas que havan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad, pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos caigos 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados có aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal; no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de complices en que convenga hacer un prento y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirtas y determinarlas ràpidamente con respecto al reo o reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averignaciones en pieza separada para la averignación y castigo de los demas culpados, 16. Las Audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidaran eficacisunamente de promover la mas, pronta, administracion de justicia , teniendo presente do dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17 En las segundas y terceras instancias no concederan nuncar nuevo tèrmino de prueba , sino sobre hechos que la exijan , siendo de aquellos que sia malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, o que propuestos no fueron admitidos. Madrid 11 de Setiembres de 1820. marain Por tanto mandamos á todos Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y: demas Auto-

ridades, asi civiles como militares y eclesias-

ticas, de enalquiera close y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.

Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Octubre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Octubre de 1820 —Manuel Garcia Herreros.

Y lo comunico à W. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à W. muchos años Almeria 11 de Marzo de 1857. — José Maria Tejero.

EDICTO.

Licenciado D. José Irivarne Beloi, Alcalde 2.0, Constitucional de esta Capital Presidente de su Ayuntamiento &c. &c.

A todos los vecinos de esta Ciudad v su vega, hago saber : que por disposicion del Sc. Gese superior político de la Provincia tuvo esco-to el dia 5 del corriente en las casas capitulares, una reunion de se linstre Ayuntamiento à la que presidió dicho Sr. y concurrieron, previo el correspondiente aviso, considerable número de hacendados con objeto de mejorar la fuente larga una! de las que surien de aguas à esta Cindad, y gran parte de su vega y huertas, y leido en ella min proyecto que se presentó; el espresado Sr. Gele politico esplanó sus ideas sobre el particular, y discutido y ecsaminado todo con detencion mereció la aprovacion unanime de los concurrentes, quedando a su virtud determinada la prolongacion de docientas varas en dicha fuente con el fin de acrecentar su caudal de agua, puesto que se no ta suma escasez, no solo en la vega y buertas,: sino tambien en la poblacion; y deseando diciso. Sr Gele político que esta interesante obra prin-cipie desde luego, ha facilitado a la empresa 100. rs. vellon entre tanto que se verifica el re-partimiento y cobro de los fondos que deben suplir estos gastos, y son, una peonada por veci? no, de los de esta Ciudad, 10 reales el propietario cuya casa distrute agua, 24 reales por cadabora que tengan los dueños de finces rusticas. Para la egecucion de este proyecto se cometieron el Sr Gele politico las facultades mas amplias, y en su virtud ha procedido dicho Sr. a nombrar una comision compuesta de los Sres. D. Bernar do de Campos Arredondo, D. Jose Garijo T Caballero , D. Jose Medina Jimenez, y el sin dico D. Alejandro de Ortega, para que de ayait den a facilitar los medios de llevar a efecto una empresa lan urgente y necesaria, ejerciendo D. José Garijo el cargo de depositario.

Y para que conste a los vecinos de esta Capatal y cada uno enimpla con la obligación que le impone un acuerdo tan recomendable, y de assoluta necesidad, se luce notorio para que llegue à noticia de todos. Almería 10 de Marzo de 1832. Licenciado, D. José Iriuarne, Por mandalo

de su merced, Cristoval Canet, S. I.